

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00381-00
ACCIONANTE:	EBELIO CARO CARO
ACCIONADA:	POLICÍA NACIONAL - SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES, UNIDAD DE AUTOMOTORES - FISCALÍA 148 SECCIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ y JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 156

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Ebelio Caro Caro, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.994.779, quien actúa en nombre propio, en contra de Policía Nacional - SIJIN - Sección Automotores, y vinculadas: Unidad de Automotores - Fiscalía 148 Seccional - Dirección Seccional Bogotá, y Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el **ordenar a la SIJIN de la Policía Metropolitana de Bogotá**, localizada en Avenida Caracas No 6-05 de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, **proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de información.**

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición. Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO: El día (10) diez del mes de noviembre del año 2021, **presenté ante la SIJIN MEBOG petición de información, respecto al automotor de placas IJY590, el cual en las bases de datos de antecedentes de la Policía Nacional, registra solicitud, en varias ocasiones me han detenido en la marcha y requerido por este motivo, a los funcionarios de la policía que me hacen el requerimiento les hago entrega, de oficios que dan a conocer que el automotor no tiene pendientes, que si bien es cierto este fue solicitado por hurto en el año 2018, la fiscalía148 seccional me hizo entrega del automotor el día 09 de marzo de 2018 luego de que fuera recuperado; así mismo entrego a los policiales oficio 0221-2723 emanado por el juzgado doce civil municipal de ejecución de sentencias de fecha 22 de febrero de 2021, y una solicitud**

radicada el día 19 de marzo de 2021, dirigida a la unidad de automotores de la SIJIN, para que el vehículo fuera retirado de las bases de datos de antecedentes. Pero a la fecha el vehículo sigue presentando requerimiento por parte de las autoridades sin que se me solucione mediante derechos de petición.

SEGUNDO: Desde el 10 de noviembre en diferentes oportunidades he concurrido a la SIJIN MEBOG localizada en la Avenida Caracas No 6-05 de la ciudad de Bogotá, a fin de que me den respuesta, pero alegando que me darán respuesta al correo indicado en el oficio, aún NO se me ha contestado mis requerimientos. Situación que me tiene perjudicado para mis trámites personales relacionados con el automotor. Negrillas fuera de texto

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 9 de diciembre de 2021, se admitió la acción y se decidió vincular a la Unidad de Automotores - Fiscalía 148 Seccional - Dirección Seccional Bogotá, y al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así mismo, se ordenó notificar al Director General de la Policía Nacional - General Jorge Luis Vargas Valencia o quien haga sus veces, al Jefe de la SIJIN Bogotá - Sección Automotores - Coronel Douglas Alejandro Restrepo Murillo o quien haga sus veces, al Fiscal 148 Seccional - Dirección Seccional Bogotá - Unidad de Automotores - Doctor Mauricio Ramírez Salazar o quien haga sus veces y a la Jueza Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Doctora Johanna Marcela Martínez Garzón o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

IV. Respuesta de las Accionadas

1. Fiscalía General de la Nación

El 10 de diciembre de 2021, dentro del término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; contestó y señaló que, el rodante IJY590, se encontraba vinculado a la noticia criminal 110016000017201800254, producto de denuncia presentada por hurto, el 8 de enero de 2018.

Indicó que, el citado automotor fue recuperado por el Fiscal 148 Unidad Automotores, quien profirió el oficio N°. 1.100/F-148 de 9 de marzo de 2018, solicitando al Grupo Automotores - SIJIN, la cancelación de anotaciones que lo afectaran, y fue radicado ante la Policía Nacional.

Igualmente, adujo que del escrito de tutela, se deduce que la inconformidad del accionante, se reduce a las anotaciones solicitadas por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; y solicitó que ser desvinculada.

2. Policía Nacional

El 11 de diciembre de 2021, en el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, contestó la acción de tutela, e indicó que la petición del accionante, fue resuelta de fondo mediante comunicación oficial N°. GS-2021-530261 SIJIN MEBOG 1.10 de 9 de diciembre de 2021, en la que se le informó la imposibilidad de atender la pretensión, como quiera que no acreditó la condición de propietario del vehículo o ser parte dentro del proceso que vincula al vehículo de placas IJY590.

Asimismo, expresó que dicha comunicación fue notificada al correo del peticionario ebelio.caro@outlook.com. Por lo tanto, manifestó que se configura hecho superado frente a las pretensiones del accionante.

3. Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

El 13 de diciembre de 2021, en el término para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; contestó y expresó que revisado el expediente se observó que el trámite ejecutivo mixto de mínima cuantía, 2017 01483 de Finanzauto S.A. en contra de Ebelio Caro Caro, fue conocido inicialmente por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en el cual, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que se decretaron medidas cautelares, entre ellas, el embargo del vehículo de placas IJY 590, medida que fue inscrita y en providencia de 14 de enero de 2019, se decretó su aprehensión librándose comunicación 0276 dirigida al Grupo Automotores – SIJIN – Policía Nacional.

Posteriormente, el asunto fue asignado al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien en auto de 11 de febrero de 2021, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual, mediante oficio N°. O-0221-2723, se le comunicó dicha decisión a la SIJIN - Grupo Automotores, oficio retirado el 18 de marzo de 2021, por el demandando.

Finalmente, indicó que no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de ese despacho, por lo que no ha violado los derechos invocados por el accionante.

V. Pruebas

• Accionante

1. Copia del oficio N°. 1.100/F-148 de 9 de marzo de 2018, suscrito por el Fiscal 148 Seccional, dirigido al Grupo de Automotores – SIJIN. SOLICITANDO QUE EN EL EVENTO DE haber algún tipo de anotación respecto del rodante de placa IJY-590, según denuncia presentada el 8 de enero de 2018, bajo el radicado 110016000017201800254, se disponga su cancelación atendiendo que fue recuperado. (02AnexosDeTutela.pdf)
2. Copia de los oficios: N°. O-0221-2721 de 22 de febrero de 2021, suscrito por el Profesional Universitario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en el que se comunica al Secretario de Movilidad, que en auto de 11 de febrero de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas N°. IJY-590 y N°. O-0221-2723 de 22 de febrero de 2021, suscrito por el Profesional Universitario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en el que se comunica a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando que se había cancelado la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IJY-590 (03AnexosDeTutela.pdf)
3. Copia del oficio de 19 de marzo de 2021, mediante el cual el accionante solicitó a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES, que se actualizara la información de sus bases de datos, toda vez que, el vehículo de placas IJY-590, presenta medida cautelar emanada de un proceso mixto, la cual fue levantada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, al decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. (04AnexosDeTutela.pdf)
4. Captura de pantalla de la petición enviada por correo electrónico el 10 de noviembre de 2021, por parte del accionante a la SIJIN - Grupo Automotores. (05AnexosDeTutela.pdf)
5. Captura de pantalla de derecho de petición SIJIN MEBOG, en el que la Policía Metropolitana de Bogotá, informa que el oficio se radicó bajo el N°. GE-2021-089517-MEBOG. (06AnexosDeTutela.pdf)
6. Copia de la petición presentada por el accionante ante la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, con fecha 10 de noviembre de 2021. (07AnexosDeTutela.pdf)

7. Copia de la captura de pantalla completa de la petición instaurada el 10 de noviembre de 2021. (13AnexoAccionante.pdf) (14AnexoAccionante.pdf)

• **Accionadas**

1. Copia del oficio N°.GS-2021-530261-SIJIN -MEBOG 1.10 de 9 de diciembre de 2021, suscrito por el Investigador Criminal SIJIN MEBOG, por medio del cual, se le da respuesta a la petición N°. GE-2021-089517-MEBOG, informando al accionante que no era posible acceder a su pretensión, atendiendo que debía acreditar documentalmente el interés que le atañe con el vehículo IJY-590, o su participación en el proceso; por lo cual, era necesario que allegara la licencia de tránsito y su cédula de ciudadanía, para atender de fondo su solicitud, (20AnexoMEBOG.pdf).
2. Captura de pantalla de la constancia de envió por correo electrónico de la respuesta a la petición radicado No. GE-2021-089517 – MEBOG PLACA IJT590. (21Anezomebog.png)
3. Copia del proceso N°. 049-2017-01483, que cursó en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. (25AnexoOficinaApoyoJCMES.pdf), (26AnexoOficinaApoyoJCMES.pdf) y (27AnexoOficinaApoyoJCMES.pdf)

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si la Policía Nacional - SIJIN - Sección Automotores, la Unidad de Automotores - Fiscalía 148 Seccional - Dirección Seccional Bogotá, y el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; están vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al no darse respuesta a sus solicitudes de 19 de marzo y de 10 de noviembre de 2021.

6.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela, se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone:

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y, (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*
Negritillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citadas, nos indican que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

6.3.2. Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a

procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

6.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada***

o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergradable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

Además se consideró en esta sentencia que ***“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergradables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”.*** Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

6.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características

de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido, el derecho fundamental de petición.

6.5. Derecho Fundamental - Norma y Jurisprudencia Aplicables

6.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración, peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

6.5.1.2. Ley 1755 de 2015

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código**, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera de texto

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011

... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que

la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

6.5.2. Acceso a la Información

Como parte del derecho de petición, la Corte Constitucional⁴, ha indicado que toda persona tiene el derecho de acceder a los documentos públicos, lo cual se limita en casos claramente determinados en la Ley, en ese sentido la corporación ha indicado:

El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.^[19]

Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado.

El derecho de acceso a la información pública también es reconocido en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales son relevantes para establecer el contenido constitucionalmente protegido del derecho^[20]. Negrillas fuera de texto

(...)

6.5.3. Habeas Data

De otra parte, la Guardiana Constitucional⁵, ha proferido diferentes sentencias en las cuales se manifiesta sobre el derecho fundamental de Habeas Data, el cual tiene diferentes categorías, siendo una de ellas, el conocer, actualizar y rectificar la información recogida en bases de datos públicas y privadas, aspectos sobre los cuales expresó:

23. El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

(...)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-451 de 2011.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-238 de 2018.

25. Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995^[59]**, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. **En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.**

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000^[60]**, esta Corporación **reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.**

26. Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002^[61]**, este Tribunal definió el **derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.**

(...)

Clasificación de los tipos de información

(...)

32.2. La información privada es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. La información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."^[80]

32.4. La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

32.5. La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la **sentencia T-729 de 2002^[81]** reiterada por la **sentencia C-337 de 2007^[82]**, la Corte señaló que ésta se refiere "a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de

autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (negrilla fuera del texto original).

6.5.4. Propiedad Vehículo Automotor

En cuanto a la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, la jurisprudencia a establecido que esta corresponde a la tarjeta de propiedad, lo anterior en los siguientes términos:

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. Al respecto la doctrina ha expresado:

“El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarios para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.

“Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella éste no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.

“A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 265 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el 232 corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”⁶. Negrillas fuera de texto

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, indica:

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Es decir, para acreditar la propiedad de un vehículo, la ley y jurisprudencia, han determinado que se requiere de la prueba que corresponde a licencia de tránsito o tarjeta de propiedad del automotor.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que a través de fallo de acción de tutela, se ordene a la Policía Nacional - SIJIN - Sección Automotores, dar respuesta a las solicitudes efectuadas mediante peticiones, de 19 de marzo de 2021 y 10 de noviembre, de 2021.

De cara a lo anterior, procede el despacho a estudiar si en las presentes diligencias, la Policía Nacional - SIJIN - Sección Automotores, la Unidad de Automotores - Fiscalía 148 Seccional - Dirección Seccional Bogotá, y el Juzgado Doce Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá; vulneran el derecho fundamental de petición del accionante.

Atendiendo lo anterior, se realiza estudio de las peticiones, confrontándolas con las respuestas, así:

Petición del Accionante	Respuestas Entidad
19 de marzo de 2021	
... Solicito a la Policía Nacional, sea actualizada la información de sus bases de datos toda vez que el vehículo de placas IJY-590 presenta una medida cautelar emanda de un proceso mixto No 11001-40-03-049-2017-01483-00 iniciado por FINANZAUTO, en donde mediante oficio No 0276 del 28 de enero de 2019 el juzgado 049 civil de Bogotá ordena una medida de aprehensión contra el vehículo de placas IJY-590, solicitud que a la fecha está vigente. De lo anterior me permito solicitar sea levantada esa orden de aprehensión, toda vez que mediante auto de fecha 11-02-2021 el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas IJY-590 de mi propiedad.	
N°. GE.2021-089517-MEBOG 10 de noviembre de 2021	N°. GS-2021-530261-SIJIN-MEBOG 1.10 Respuesta petición radicado N°. GE-2021-089517 - MEBOG
1. solicito a la oficina de la SIJIN MEBOG, me indique por escrito, de la manera más expedita, las ordenes de aprehensión vigentes que reposan en la base de datos de la policía nacional para el vehículo automotor de placas IJY590. 2. se me indique el resultado de la solicitud escrita elevada a la oficina de la SIJIN el pasado 19 de marzo de 2021. 3. se me informe por escrito las razones del porque las medidas de aprehensión siguen vigentes. 4. se rectifique la información en las bases de datos y dentro de los términos que establece la ley sean canceladas las ordenes de aprehensión del vehículo IJY590, las cuales hayan sido solicitadas por el suscrito en el transcurso de los últimos 4 años.	Estudiada su petición en particular, la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Bogotá, le informa cordialmente que no es procedente acceder a su pretensión, teniendo en cuenta que debe acreditar documentalmente el interés que le atañe con el vehículo referido en su escrito, anexando soporte documentales que acredite que parte es dentro del proceso que vincula con el automotor de placas IJY-590 ya que esta información es exclusiva para el propietario del automotor o autoridades judiciales y/o administrativas. Asimismo en los documentos anexos en sumisiva no se evidencia parte dentro del proceso. Se le informa que según lo dispuesto en la ley 1755 de 30 de junio de 2015 Título II, Capítulo I, artículo 17, usted cuenta con diez días para aportar la documentación requerida, como es licencia de tránsito y cédula de ciudadanía, para adoptar una decisión de fondo a su petición.

De acuerdo a lo visto, se evidencia que se presentaron dos peticiones por parte del accionante, la primera, el 19 de marzo de 2021, de la cual no hay evidencia que hubiera sido contestada por la entidad; y la segunda, de 10 de noviembre de 2021, a la cual se le dio respuesta por parte de SIJIN - Bogotá, mediante comunicación N°. GS-2021-530261-SIJIN - MEBOG 1.10 de 9 de diciembre de 2021, misma que se adjuntó con constancia de envío por correo electrónico de la misma fecha.

Ahora bien, es necesario aclarar que, de la respuesta a la solicitud de 10 de noviembre de 2021, por parte de la SIJIN, no puede entenderse también respondida la petición de 19 de marzo de 2021; no solo porque sean de fechas diferentes, sino porque a pesar de referirse aun mismo tema, tiene contenidos distintos. Por lo cual, al haberse excedido el término de quince (15) días, dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y ampliado en treinta (30) días, de acuerdo al artículo 5 del Decreto N°. 491 de 28 de marzo de 2020, la entidad llamada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

De otra parte, se estableció que a la solicitud de 10 de noviembre de 2021, la entidad le contestó el 9 de diciembre de 2021 y requirió al señor Caro Caro, para que aportara las documentales que acrediten propiedad del automotor de placas IJY590, y su

documento de identidad, afirmando que para poder brindarle la información, debía acreditar su titularidad.

Sobre punto, debe señalar esta instancia que efectivamente encuentra que al ser información que únicamente es de interés del accionante, es necesario que aporte los documentos que lo acreditan su titularidad; recuérdese que esta hace parte de la información que por su naturaleza, sale del ámbito público y es semiprivada, así mismo, téngase en cuenta que el nombrado automotor, mantuvo restricción por parte de dos autoridades judiciales, las cuales si bien ordenaron su levantamiento, y enviaron los respectivos oficios a la entidad; no eximen al interesado, de aportar los documentos para verificar su titularidad.

Es así como, respecto a la petición de 11 de noviembre de 2021, se encuentra que la entidad atendió la solicitud y le indicó al señor Caro Caro, que para acceder a la información, y es necesario aportar los documentos que acreditan su identidad y la condición que tiene respecto al automotor, citándole el artículo de la Ley 1755 de 2015, en el que se señala que cuenta con 10 días, para aportarlos; es decir, el peticionario aún no ha agotado el procedimiento administrativo, para que le sea entregada la información solicitada; motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

Finalmente, se verificó que, tanto la Fiscalía 148 Seccional - Dirección Seccional Bogotá, como el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cada proceso adelantado, realizaron las actuaciones correspondientes, estando ambos procesos terminados, así mismo, que se enviaron los respectivos oficios al Grupo de Automotores de la SIJIN. Es decir, claramente ninguna de las dos autoridades judiciales, amenazaron o quebrantaron derechos fundamentales del tutelante.

En consecuencia, se procederá a conceder protección del derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud de 19 de marzo de 2021, tutelándolo, y se ordenará al Jefe de la SIJIN Bogotá - Sección Automotores, Coronel Douglas Alejandro Restrepo Murillo o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación de la presente providencia, dé respuesta a la citada petición, conforme la normatividad vigente. De igual forma, para evidenciar el cumplimiento de esta sentencia, copias de la respuesta y su notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud de 19 de marzo de 2021, toda vez que no se acreditó su respuesta; y se negará, frente a la petición N°. GE.2021-089517-MEBOG de 10 de noviembre de 2021, al no haberse agotado el procedimiento administrativo por parte del peticionario.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud de 19 de marzo de 2021, del señor Ebelio Caro Caro, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.994.779, y negar las demás; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Jefe de la SIJIN Bogotá - Sección Automotores, Coronel Douglas Alejandro Restrepo Murillo o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición presentada por el accionante, arriba identificado, el 19 de marzo de 2021; conforme la normatividad vigente. De igual forma, para evidenciar el cumplimiento de esta sentencia, copias de la respuesta y su notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de amparo, respecto de la petición N°. GE.2021-089517-MEBOG de 10 de noviembre de 2021; presentada por el señor Ebelio Caro Caro, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.994.779, en contra de la Policía Nacional - SIJIN - Sección Automotores; de acuerdo a las razones arriba indicadas.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2187feef43ba1964115244171266f3ab166461a7df76a6188c29c77563160**

Documento generado en 16/12/2021 04:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>